



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Juan del Cesar, La Guajira, Septiembre Trece (13) de dos mil veintiuno
(2021).-

**REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR TRASLASALUD
CONTRA EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.**

RADICADO. 44 650 31 89 000 2015 00048 00.

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el oficio anexo al expediente por medio del cual se decreta el embargo y retención del remanente de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo hasta la suma de cuarenta y cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil ciento dieciocho pesos (\$ 44.418.118,00), con destino al proceso ejecutivo promovido por VIGILANCIA Y SEGURIDAD ZAGAZ LIMITADA contra EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, Radicado 44078408900120210026500. El despacho por ser procedente toma nota del embargo de solicitado y se ordena que por secretaría se incorpore el prementado oficio al expediente.

Déjese constancia de la toma del embargo en el proceso que originó la medida aquí decretada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS RAFAEL GONZÁLEZ ARIZA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
San Juan del Cesar, La Guajira.
jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan del Cesar, La Guajira, Septiembre Trece (13) de 2021.-

REF: Proceso Ejecutivo Laboral Promovido por **HOMERO FRANCISCO PIMINETA BARROS CONTRA ADA LUZ RAMIREZ IGUARAN Y OTROS.**

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el suscrito que el expediente fue remitido por competencia desde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, para que en este despacho se asuma el conocimiento del mismo, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

El despacho luego de analizar la presente demanda, advierte que se trata de un proceso Ejecutivo Laboral, siendo así las cosas, y atendiendo las estipulaciones del artículo 15 del C. G del P, se rachará la misma, toda vez que esta clase de procesos ha sido atribuido expresamente por la ley a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria y en consecuencia de ello se ordenará su remisión al Juzgado Laboral del Circuito, de San Juan del Cesar, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo manifestado en la motivación de ésta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, se ordena enviar el expediente con todos sus anexos, al Juzgado Laboral del Circuito de este municipio, por ser este el competente para conocer del presente proceso. Anótese la salida.

CUMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

San Juan del Cesar (La Guajira), trece (13) de septiembre de 2021.

Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Retiro de demanda
Demandante(S)/Accionante(S):	Zoila Patricia López Cardona.
Demandado(S)/Accionado(S):	Juan Carlos León Solano
Radicado No:	44650318900120210002400

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la accionante, vista a folios 36 de la encuadernación.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud del retiro de la demanda, por el apoderado de la señora Zoila Patricia López Cardona, como consta en endoso conferido (folio 6 del expediente), considerando que el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, ordene el levantamiento de las medidas y condene al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes; no obstante, que en el caso que nos ocupa, la demanda fue admitida el 13 de julio de 2021 y no se notificó a la parte demandada ni se practicaron medidas cautelares, no sería necesario auto que así lo ordene, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no se hizo efectiva la notificación a la parte demanda, como quiera que el demandante desconocía la dirección actual del demandado; solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

Segundo: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA
JUEZ